

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	<b>11001-33-35-013-2022-00280</b>
Proceso:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante:	<b>ASTRID LILIANA CORREDOR PEREZ</b>
Demandado:	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.</b>
Asunto:	<b>AUTO RECHAZA REFORMA DEMANDA</b>

Procede el despacho a resolver sobre la admisión o no de la reforma de la demandada presentada por el apoderado de la demandante obrante en el archivo pdf 013 del expediente virtual.

**ANTECEDENTES**

- 1.** En proveído del 12 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda a efecto de que se subsanaran los defectos allí señalados (fls. 45-47 archivo pdf 01 expediente digital).
- 2.** Mediante auto del 16 de diciembre de 2022, se admitió la demanda promovida por la señora ASTRID LILIANA CORREDOR PEREZ contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. (archivo pdf 02).
- 3.** Por medio de correo electrónico del 26 de enero de 2023, se notificó personalmente la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público (archivo pdf 05).
- 4.** A través de correo electrónico del 23 de enero de 2023, la entidad demandada contestó la demanda (archivo pdf 07).
- 5.** El 10 de abril de 2023, el apoderado de la demandante, vía correo electrónico, presentó memorial de reforma a la demanda en relación con las pruebas solicitadas (archivo pdf 11).

6. Posteriormente el 17 de mayo de 2023, el apoderado de la demandante radicó por correo electrónico nueva reforma a la demanda respecto a las pruebas testimoniales solicitadas (archivo pdf 13).

## CONSIDERACIONES

1. El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la oportunidad y el término en que se puede adicionar, aclarar o modificar la demanda, así:

"(...)

**ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial." -Negrilla y subrayas fuera del texto-

(...)"

Conforme al referido artículo, se establece que el plazo para presentar la reforma a la demanda corresponde a los diez (10) días siguientes al traslado de treinta (30) días de la misma, según el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, teniendo en cuenta que la notificación personal del auto adhesivo se efectúa por medio de mensaje de datos, conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, el traslado de la demanda o los términos que conceden en dicho auto notificado, comenzarán a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, sobre la notificación de las providencias vía correo electrónico el artículo 205 de la misma codificación, dispone:

“(…)

**ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

**2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

(...)"-Negrillas fuera de texto-

De conformidad con lo expuesto, emitido el auto admisorio el 16 de diciembre de 2022, y notificado personalmente vía correo electrónico el **26 de enero de 2023 a las 3:41 p.m.**, a las partes y al Ministerio Público, (archivo 05 pdf), la misma se entiende surtida el **31 de enero de 2023**, es decir, transcurridos dos días hábiles siguientes a su envío, conforme al inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 2º del artículo 205 en cita. Por consiguiente, el término para reformar la demanda empezaba a correr luego de vencidos los treinta (30) días del traslado de la demanda a la entidad demandada; término que fenece el **14 de marzo de 2023**, por lo que los diez (10) días siguientes, para reformar la demanda vencían el **29 de marzo de 2023**.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, según informe secretarial precedente, se establece que las reformas de la demanda presentadas el **10 de abril y el 17 de mayo de 2023**, fueron extemporáneas, ya que como se refirió con anterioridad, dicho término para reformar la demanda vencía el **29 de marzo de 2023**, es decir, la reforma de la demanda se presentó por fuera del término legal de diez (10) días previsto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA

En conclusión, advirtiendo que en el presente caso, la reforma a la demanda se presentó en forma extemporánea, se procederá a ordenar su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** por **extemporánea** las reformas de la demanda presentadas el **10 de abril y el 17 de mayo de 2023** por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica** al abogado **GERMÁN RAFAEL GARCÍA RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.504.952 y T.P. No. 61.942 del C. S de la J, como apoderado la entidad demandada conforme al poder obrante en el expediente a folio 14 del archivo pdf 07.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia que del poder realizó el profesional del derecho **GERMÁN RAFAEL GARCÍA RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.504.952 y T.P. No. 61.942 del C. S de la J, según escrito obrante en el archivo pdf 06 del expediente digital, como apoderado judicial de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso. Adviértase que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentando el memorial ante este Juzgado.

**CUARTO: RECONOCER personería jurídica** a la abogada **CLAUDIA VIVIANA VANEGAS BELTRAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.908.487 y T.P. No. 120.899 del C. S de la J, como apoderada de la entidad demandada, conforme poder visible a folio 1 del archivo pdf 08 del expediente virtual.

**QUINTO: TERCERO: INSTAR** a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular

escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YANIRA PERDOMO OSUNA  
JUEZA**

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **041** de fecha **20-10-2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-35-013-2022-00280**

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
013  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734018b5127c7bdcaa3a165d8f81633557aa21edc8464052afecdc4dfca5e5d1**  
Documento generado en 19/10/2023 09:15:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**